



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veinte (2020)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo  |
| <b>Demandante</b> | INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE S.A.S  |
| <b>Demandados</b> | CONSORCIO NACIONAL YATI<br>LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI<br>MINCIVIL S.A<br>LATINCO S.A<br>H.B. ESTRUCTURA METALICAS S.A.S<br>CONCREARMADO LTDA |
| <b>Radicado</b>   | 05001-40-03-010- <b>2020-00546</b>   |
| <b>Asunto</b>     | Deniega mandamiento de pago  |

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín, **INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE S.A.S.**, promovió demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **CONSORCIO NACIONAL YATI, LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, MINCIVIL S.A, LATINCO S.A, H.B. ESTRUCTURA METALICAS S.A.S. y CONCREARMADO LTDA** con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y contenidas en la factura número 585, 586, 587, 588, 589 aportada con la misma.

### II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si el título aportado como base de recaudo cumple con las exigencias legales para tal fin, se entrará a decidir, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante

y que constituyan plena prueba contra él (...)” Así, para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Por su parte el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, dispuso:

“(...) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, los siguientes: **1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; **2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley,** (subrayas intencionales del Despacho) **3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al negocio”

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en la factura número 585, 586, 587, 588, 589, arimada con la demanda, sin embargo, se observa que la misma, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, toda vez que dentro de los instrumentos no está la **fecha de recibo de las facturas con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, como lo dispone el numeral 2 del citado artículo. Y es que en este punto cabe resaltar, que las facturas que no cumplan con la **totalidad** de los requisitos no tendrá el carácter de título valor.

Deviene de lo expuesto, que en el presente caso, no existe título valor que permita librar orden de apremio, por lo que habrá de denegarse la ejecución.

Es de aclarar que en virtud del artículo 686 del Código de Comercio, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omite, podrá consignarla el tenedor.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago a favor de **INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE S.A.S.**, en contra de **CONSORCIO NACIONAL YATI, LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, MINCIVIL S.A, LATINCO S.A, H.B. ESTRUCTURA METALICAS S.A.S. y CONCREARMADO LTDA.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE**

8

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50e5aba7b7892984f8bf30001da1a553f80ea59ef7121b2821c2161c14ec  
528e**

Documento generado en 08/09/2020 09:11:06 a.m.